

Competencias de jurisdicción entre autoridades eclesiásticas y civiles en Guipúzcoa

II (s. XVII)

Por SEBASTIAN INSAUSTI, Pbro.

En un artículo anterior dedicado al mismo tema (1) se atribuía el poco entendimiento existente entre ambas potestades a intromisiones por parte de cada una de ellas en campos impropios a sus jurisdicciones respectivas. Faltaba todavía mucho — y pudiera decirse que todavía no se ha llegado del todo — en orden a delimitar lo que debía ser privativo de la sociedad civil y de sus órganos rectores, y lo específico del gobierno eclesiástico. Antes de llegar a esa delimitación se hacía preciso comprender mejor los fines a obtener por cada institución, pero sobre todo era urgente no usar sino de aquellos medios apropiados a sus respectivas características fundacionales.

Los conflictos surgidos en el siglo XVII se relacionan todavía — lo mismo que en la centuria anterior — con cierta indeterminación respecto a la naturaleza y fines propios de ambos litigantes, pero su peculiaridad estriba, principalmente, en utilizar la sociedad civil medios que no le corresponden. Por una parte, las justicias seculares intentan ampliar el ámbito de su jurisdicción, procurando atribuirse el conocimiento de materias que la autoridad eclesiástica reclama como propias de su fuero peculiar. En este sentido el avance sobre lo ya conocido del siglo anterior consiste en que los asuntos en litigio son de mayor complejidad. Si no son precisamente materias mixtas, se trata de temas que pueden ser considerados bajo diversos aspectos.

En relación con las personas, por ejemplo, ya no se dan tantos motivos para proceder contra clérigos, aunque no falta alguno que otro aislado. El clero, en general, trata de superar pasadas costumbres de relajación, acercándose un paso más hacia el ideal. Consigue de esta

(1) Ver BRSVAP, XX (1964), pgs. 259-276.

forma una mayor adaptación a las exigencias de la convivencia social. Escasean los procesos contra curas delincuentes, y es sintomático que no se recojan en la recopilación de los Fueros, redactada a finales de siglo, las ordenanzas aprobadas contra ellos en Juntas generales. Ahora se trata de reformar la conducta moral de las seroras. Surge también cierta diferencia sonada que, si pudiera aislarse de otras adherencias de tipo jurisdiccional, supondría un anticipo al ambiente general de la época en la defensa de la libertad individual. Me refiero a la exploración de una aspirante a religiosa.

Respecto a las cosas, siguiendo la distinción general del Derecho Canónico, estallan las disputas que más distinguen a este siglo del anterior. Aquí asoma de forma palpable la deficiencia de medios a que se ve sometida la sociedad civil a pesar del empeño puesto en proclamar la amplitud de su jurisdicción. Quisiera reducir todo lo posible el campo de maniobra de la autoridad eclesiástica, pero se ve precisada a recurrir a ella en cuanto tropieza con alguna dificultad. Si necesita dinero para gastos de los municipios, si ha de formular las leyes u ordenanzas de forma que lleguen a conocimiento de todos, si precisa descubrir ladrones o descuideros, la autoridad civil tiene que valerse de los eclesiásticos.

Comienza ya desde ahora una de las diferencias más encarnizadas que ha de perturbar las relaciones entre ambos poderes en los siglos venideros. La Provincia acumula ordenanzas sobre ordenanzas tratando de evitar los abusos introducidos por la costumbre con motivo de ofrendas y banquetes en ocasión de bautizos, bodas, misas nuevas, profesiones religiosas y funerales. La misma repetición de leyes está proclamando su incumplimiento. El pueblo se resiste a prescindir de costumbres tan arraigadas, derivación natural de un ambiente social en el que prevalecen las relaciones de parentesco, los mutuos servicios prestados entre vecinos del mismo barrio o *auzo*, y la firme voluntad de mantener vivas estas relaciones y agradecer aquellos servicios. Ante semejante oposición del pueblo la autoridad civil comprueba su impotencia, y solicita la imposición de censuras eclesiásticas contra los transgresores, utilizando con ello medios que no le corresponden.

Otro de los temas destinados a ser causa de frecuentes fricciones en épocas posteriores, asoma también con toda su fuerza. Se trata del derecho de patronato sobre la iglesia que algunas villas quisieran extender a materias no incluidas en él.

De cada uno de estos casos presentaré como muestra algún ejemplo, pero antes quisiera dar el concepto que me he formado del con-

junto. Con todas las limitaciones y fallos que en sí llevan las comparaciones, relacioné en el artículo anterior con la emancipación de los hijos a las tensiones surgidas entre ambas autoridades. Hoy podía añadir que la sociedad civil, ya en gran parte emancipada, pide la colaboración de su tutor en puntos de mayor dificultad, no de otra forma que el hijo, habiendo formado su propia familia con la ilusión de bastarse de sí mismo, recurre de nuevo a sus padres para solucionar los problemas más difíciles o inesperados.

a) *Las Seroras y el Fuero Eclesiástico*

Lo que hoy todavía subsiste entre nosotros que llamamos *seroras* a ciertas mujeres piadosas dedicadas a la limpieza de las iglesias y a prestar algunos otros servicios insignificantes, no es más que un signo del arraigo profundo adquirido en Guipúzcoa por aquellas benditas féminas que además de llevar el nombre, ejercieron el cargo correspondiente. Téngase en cuenta su extinción por Real Orden de 1769 (2) y el hecho de haber perdurado su actividad, si bien muy desvaída, hasta nuestros días.

Probablemente no sería ajena a esta determinación Real la oposición demostrada por el obispo de Pamplona a dejar que las seroras de su distrito fuesen procesadas por la autoridad civil. Sean o no sucesoras de las antiguas *Diaconisas*, se trataba de mujeres de buena vida y costumbres, solteras o viudas, mayores de 40 años, que se ofrecían al servicio de las parroquias o ermitas, entregando cierta cantidad en concepto de dote como una especie de garantía para poner en sus manos las alhajas y el vestuario, y poder disfrutar de la parte de

(2) Cfr.: Arch. Grl. Guipúzcoa, Sec. 4.^a, Neg.^o 3.^o, Legajo 60.

La supresión de seroras en los pueblos dependientes del obispado de Calahorra comenzó en la segunda década del siglo XVII por virtud de una constitución sinodal del Rvdm.^o don Pedro González del Castillo. En su defensa siguió pleito la Provincia en Calahorra y Valladolid y hasta recurrió al Rey y a su Consejo de Cámara. Ver el legajo 23 de la misma sección y negociado en el archivo provincial. "Y si alguna vez ha sucedido alguna flaqueza —se dice en carta dirigida al Consejo de Cámara— (que es caso muy raro), se ha castigado con la severidad que merecía sin disimular por ningún caso, ni éste lo es para ser ejemplo de que se echen del todo punto, pues lo sería para que no quedase en pie ningún estado por perfecto que fuese, pues habrá pocos o ninguno en que no haya subcedido algún desmán o caído en miserias humanas, sino que se haga en esto lo que en general, que lo malo sea castigado conforme su delito y lo que en sí es bueno no quiera hacerlo malo el obispo..."

Cfr. también al P. A. de Lizarralde en *Crónica del Primer Congreso de Estudios Vascos*, (Bilbao, 1918-1919), pg. 596.

diezmos o limosnas que el pueblo fiel les daba. El hecho diferencial que segregaba a las seroras del estado secular puro, consistía en el título canónico requerido para su admisión a tenor de las leyes diocesanas (3).

Las «miserias humanas» cometidas por las seroras en el siglo anterior fueron castigadas por la jurisdicción eclesiástica (4). Más tarde, la justicia seglar pretende conocer estas causas, en parte por culpa de los mismos clérigos, interesados en reprimir con eficacia tales excesos. Así, por ejemplo, el rector de Lizarza que recurre al tribunal del Corregidor pidiendo castigo de las graves injurias proferidas contra él por Bárbara de Azina, serora de su parroquia. Esta no quiso reconocer competencia en el tribunal civil y obtuvo letras de inhibición y censuras contra el Corregidor firmadas por el oficial principal del obispado (5).

Poco tiempo después Gracia de Zumeta, serora de San Juan de Iturrioz, fue procesada por el alcalde de Aya, El pobre, aun estando respaldado por las Juntas Generales, tropezó también con la Curia de Pamplona. Presenta su descargo en estos términos: «El Fiscal eclesiástico salió diciendo que la inclusa y todas las demás seroras de las ermitas del cuerpo de V. S.^a eran exentas de la jurisdicción seglar y sujetas a la eclesiástica por los títulos que tenían» (6).

Semejante doctrina no fue aceptada sin más por la Diputación provincial, pues a una exposición presentada por el alcalde de Régil, pidiendo su apoyo en la causa que seguía contra Laurenza de Arrospide, serora de la ermita de San Martín, contestó con el siguiente acuerdo: «Que el dicho alcalde de Rexil dé la causa y razón ante el señor obispo, alegando las causas y razones que tiene para proceder contra la dicha fleira y si, sin embargo le enviare y descomulgare, apele y proteste el real auxilio de la fuerza, llevándolo por vía de ella al

(3) Cfr.: *Constituciones Synodales del Obispado de Pamplona*, (1591) fol. 93 v.º No sería fácil determinar la situación jurídica de las seroras, pues el mismo P. Larramendi parece contradecirse. Si al principio del capítulo que les dedica en su *Corografía* dice que “pertenecen en cierto modo al estado eclesiástico”, al final confiesa: “la verdad es que hoy no son religiosas ni propiamente eclesiásticas”.

(4) En la Visita Pastoral de 1549 encarga el Visitador al vicario, alcalde y justicia de Tolosa tomar presa a Mari García de Azcue, serora de Izascun y no soltarla hasta que dé satisfacción de sus faltas. Arch. parroq. Tolosa, *Lib. 1.º de Decretos y Mandatos de... Visita*, fol. 43 v.º

(5) Arch. Grl. Guip. *Copiadores de oficios de la Diputación*, Azpeitia, octubre de 1623.

(6) *Ibidem*, *Registro Junta Grl. Guetaria*, XI-1628, sesión del 24. La cita en: *Poderes, Memoriales y otros papeles de Juntas*, 1629.

Consejo de Navarra, y avise a su señoría (la Diputación) de lo que allí se proveyere..., y que asistirá a su tiempo al alcalde con la costa que hubiere» (7).

No podría asegurar quién de ambas partes tuviera razón. Téngase en cuenta que los procedimientos del juez eclesiástico ocurren al menos durante dos pontificados, lo que excluye la posibilidad de una actuación injusta por parte de algún provisor ignorante. En cambio, el alcalde de Aya, referido en el segundo caso, afirma en su descargo haber «averiguado la posesión inmemorial que los alcaldes de vuestra señoría han tenido de conocer de las causas civiles y criminales de las dichas seroras privativamente, y habiendo ido a Pamplona y con su letrado esforzado en lectura e información en derecho, todavía el puez eclesiástico por su sentencia adjudicó el conocimiento... a su jurisdicción» (8).

b) Consecuencias de una fuga

D.^a Luisa M.^a de Insausti, hija del caballero de Santiago don Bernardo y de su primera mujer doña Margarita de Ybarra, rica heredera en posesión de varios mayorazgos, se hallaba bajo la tutoría de su abuela doña Catalina de Escalante y Mendoza. Residía, al parecer, en el convento de Santa Cruz de Basarte en calidad de educanda, acompañada de alguna dueña o sirvienta. Un buen día, frisando en los doce años, desapareció de Azcoitia y se refugió en el convento de MM. Agustinas de Motrico. La primera reacción de su indignada abuela fue recurrir a la justicia secular de Azcoitia, pidiendo fuera devuelta la nieta a su tutela y guarda. Pero, considerando que el refugio escogido por aquella quedaba bajo la directa jurisdicción del ordinario de Pamplona, acudió también a su tribunal en demanda de que fuera explorada la libertad de tan extraña determinación.

Comenzó a actuar el alcalde de Azcoitia, poniendo en prisión y tomando declaraciones a los sospechosos de haber intervenido en la

(7) *Ibidem*, *Registros de Juntas y Diputaciones*, Diputación en San Sebastián 8-marzo-1633.

(8) Cfr. la nota 6. Al tiempo de suplicar la reforma de las seroras, las Juntas generales celebradas en Vergara el año 1767 declaran "haber habido en el país algunas seroras que, fundadas en la exterioridad del traje semejante a las religiosas, habían llegado a persuadirse y persuadir al vulgo con error que poseían exenciones". Cfr. B.A. de Egaña, *Instituciones y Colecciones histórico-legales pertenecientes al Gobierno Municipal, Fueros... de Guipúzcoa*, pg. 623 del T. I (Ms. de 1783 en el Arch. Grl. Guip.).

fuga. Despachó, además, requisitorias para las justicias seculares de Motrico y demás pueblos de la provincia a fin de que pusieran en buena guarda la persona de doña Luisa María, caso de que abandonara su refugio eclesiástico. No menor actividad demostró el vicario general de Pamplona, doctor don Juan Guerra, obteniendo del Consejo Real una provisión para que el corregidor de Guipúzcoa y demás justicias seculares le prestaran el auxilio requerido para explorar la libertad de la protagonista. La Diputación, prevenida por el alcalde de Azcoitia, mostró graves reparos a conceder el pase a la referida provisión, por considerarla contrafuero en cuanto lesiva de la primera instancia de sus alcaldes. En vano el señor corregidor quiso hacer que los diputados vieran «ser materia diversa lo que mira a la causa introducida ante la Justicia de Azcoitia y lo que toca al auxilio de la exploración». Por fin, tras muchos dictámenes de consultores y abogados, accedió a conceder el pase foral a la tal provisión, siempre que el vicario general allí donde quisiera trasladar la persona de doña Luisa María la pusiera en «seguro depósito y de manifiesto para que por este medio... pueda el juez secular sin embarazo alguno oír a la dicha y recibirla sus declaraciones».

En estas últimas frases se encerraba todo el nudo de la cuestión, pues los de Azcoitia pretendían que la prestación del auxilio secular fuera condicional, de forma que solamente se impartiera siendo profano y no eclesiástico el local a donde se recogiera la de Insausti, mientras que el vicario general insistía en no serle posible admitir ninguna restricción a su autoridad, ya que ésta no se limitaba a los muros de los conventos o iglesias, «cuando en cualquier parte del obispado tiene la jurisdicción y territorio ordinario». Conviene advertir que el alcalde de Motrico se había ganado una excomunión por colocar guardias en las puertas del convento de Agustinas, a fin de impedir nueva fuga a la interesada, contingencia que consideraban no factible los seglares siendo profano el lugar del depósito. Pero también, de esto último fueron desengañados por el vicario general como contrario a la inmunidad eclesiástica. Hubo quien ofreció una iniciativa de componenda: llevar a doña Luisa María a la Armería Real de Tolosa por ser local dependiente del fuero militar.

Por fin, el vicario general firmó en Motrico un decreto reclamando al brazo secular su auxilio sin cortapisa alguna en virtud de santa obediencia y pena de excomunión mayor contra los rebeldes

«y apercibimiento que pasaremos a poner canónico entredicho en todo el territorio de V. S. Iltm.^a» (9).

c) *Fundaciones piadosas y préstamos*

El conocimiento práctico que tenemos hoy de las actividades bancarias, nos impide comprender cómo se satisfacía la necesidad de dinero contante en épocas pasadas. Se hace un tópico de usureros y judíos con lo cual queda satisfecha nuestra escasa curiosidad. Los judíos no podían residir en Guipúzcoa y, aunque hubo particulares dedicados a prestar dinero, la principal fuente de censos se centraba en las capellanías y obras pías. Cualquier cristiano, aun no siendo muy acomodado, consignaba en su testamento cierto capital a favor del cabildo eclesiástico de su parroquia o del convento más próximo, imponiéndoles la obligación de celebrar determinado número de misas al año. Sus estipendios se obtenían de los intereses producidos por el capital que era preciso colocarlo con garantía a fin de dar cumplimiento a la voluntad del fundador. Así nacieron los censos de capellanías que habían de volver a ser impuestos siempre que se redimían, pues la obligación de celebrar las misas estipuladas no podía omitirse. Lo dicho acerca de las capellanías se puede aplicar también a otras fundaciones piadosas, como dotación de doncellas, arcas de misericordia, etc. Así ocurría que en las iglesias y conventos siempre existían cantidades dispuestas para el que las necesitara.

También entonces los ayuntamientos solían andar, como ahora, bastante escasos del dorado metal y con frecuencia eran esa clase de censos los que aliviaban su apurada situación, sobre todo en los casos muy frecuentes en que los fundadores nombraban al municipio patrono de la obra pía o administrador. Las dificultades surgían al no tener en cuenta aquéllos que el dinero bajo su administración o patronato estaba destinado a fines espirituales y, por tanto, bajo la superior vigilancia del prelado diocesano, administrador nato de todas las fundaciones piadosas. Sobre lances en esta materia habría montones de datos que aducir en cada parroquia. Bastará presentar dos ejemplos.

María Juaniz de Abalia fundó en la parroquia de Tolosa una donación de doncellas y una capellanía de misas, nombrando patronos

(9) No consta en qué estado quedó la contienda por de pronto. D.^a Luisa M.^a de Insausti contrajo matrimonio con Antonio de Idiáquez y pasó a ser la abuela del fundador de los Amigos del País. Las referencias en: Arch. Grl. Guip., Sec. 3.^a, Neg.^o 8, Leg. 47, y *Reg. Juntas y Diputaciones*, Actas Diputación Azpeitia, agosto-diciembre 1684.

a los poseedores de la casa Eleicegui o Abaliena sita en la calle Mayor. Mariana de Eleicegui, actual patrona, y su padre en el período anterior aprovechaban los frutos sin colocar el capital en censos para que de sus réditos pudieran cumplirse las pías memorias. Había ya intervenido anteriormente el tribunal eclesiástico de Pamplona y ahora la Diputación provincial recurría al obispo pidiendo no fuera inhibida la autoridad del Corregidor en un pleito que la citada Mariana litigaba con su hermana sobre alimentos ante su tribunal. «Temerosa — dice la carta de la Diputación refiriéndose a la patrona — de que si el Corregidor conociese del negocio lo haría ejecutar con brevedad» (10). Que era precisamente lo que la autoridad civil no podía realizar por tratarse de bienes espiritualizados.

La villa de Azcoitia extrajo algunos caudales del Arca de Misericordia con propósito de reintegrarlos en cuanto se rehicieran las arcas municipales. El reintegro se retrasaba más de lo debido, y los patronos de la pía memoria obtuvieron de Pamplona una carta de excomunión para el municipio, si en el plazo de un mes no verificaba la restitución. La Diputación provincial, a súplica del ayuntamiento azcoitiano, escribe al obispo pidiendo se retrase el procedimiento de apremio hasta la próxima visita pastoral, comprometiéndose a dar entonces las satisfacciones necesarias (11).

Si tantos quebraderos de cabeza no impedían que la gente volviera a imponer censos de capellanías, o a tomar dinero de fundaciones piadosas, la razón será, a mi entender, por que no se disponía de otro menos gravoso.

d) *Pregoneros en el púlpito*

Era, por lo visto, costumbre inmemorial que en las iglesias de Guipúzcoa fueran publicadas por los curas, además de las advertencias de orden pastoral, otras órdenes y avisos de buen gobierno provenientes del corregidor o de los alcaldes ordinarios. En el último tercio del siglo XVI la tradición iba siendo abandonada por los párrocos, hasta el extremo de obligar a la Provincia a recurrir por su remedio ante el

(10) Cfr.: Arch. Gr. Guip., *Borradores de oficios de la Diputación*, 1619-1620. Carta de la Diputación al obispo, año 1623.

(11) Cfr., *Ibid. Borradores...*, 1650-1655, carta de 28-IV-1655. Ver también: *Registros de Juntas y Diputaciones*, Diputación Azcoitia de igual fecha. Hay una frase en la carta que refleja el temor que todavía era sentido por el pueblo frente a las excomuniones. "Y aunque tiene interpuesta apelación de ellas..., se halla con justo temor de cristiano en tan grave daño como le puede resultar."

obispo de Pamplona (12). La razón fundamental de semejante abuso estribaba en el desconocimiento de la lengua castellana, en la que iban escritos los documentos, por parte de la mayoría del pueblo guipuzcoano. Los únicos capaces de traducir al vascuence un texto legal o un decreto cualquiera eran los curas (13).

A pesar del mandato episcopal, cada vez se hace más ostensible la enemiga de los párrocos a ejercer el oficio de pregonero (14), los cuales consiguen del visitador don Bartolomé Daza en 1604 un mandato de visita prohibiendo a los curas de Orio bajo pena de excomunión y 20 ducados publicar en la iglesia «ningunas provisiones ni proclamas ni otras cosas que el señor corregidor librase, ni los alcaldes de aquella villa». Aunque limitado a la villa de Orio, el decreto de visita fue muy bien acogido por el coro clerical, al mismo tiempo que producía inquietud en la jurisdicción secular. Intentó éste conseguir confirmación de lo ordenado el Ilmo. Manrique en las curias de Pamplona y Calahorra, sin resultado positivo alguno, por lo que lo Diputación acordó recurrir al Nuncio en Madrid. Pero, en lugar de ver confirmada en la nunciatura la provisión del prelado pampilonense, lo que la Provincia obtuvo en la corte fue un nuevo desengaño. Y los motivos de tal fracaso fueron principalmente dos. En primer lugar, la poda que se iba haciendo de las facultades del Nuncio, labor re-

(12) Cfr.: Arch. Gr. Guip. Sec. 4.^a, Neg.^o 1.^o, Legajo 6. Provisión del Rvdm.^o D. Ant.^o Manrique, obispo de Pamplona, dado a 9 de diciembre de 1575, “por la cual en virtud de santa obediencia y so pena de excomunión, trina canonica monitione praemissa, os mandamos que cada uno y cualquier de vos en las iglesias de la dicha provincia hagais publicar y publiqueis los mandatos del dicho señor corregidor y de los alcaldes de la dicha provincia, como no sean contra la inmunidad eclesiástica y siendo cosas tocantes al buen gobierno y que necesariamente convengan se sepan por todos, exceptuando proclamas contra delincuentes y cosas que contravengan a la dicha inmunidad”.

(13) Como ejemplo de lo referido en el texto bastará este dato. Ante el escribano Iriarte se hizo el 14-VI-1591 la “Cala y cata de las cubas de sidra que hay en esta villa de Tolosa”, y en el último folio se puede leer lo siguiente: “En la iglesia parroquial de Nuestra Señora Santa María de la villa de Tolosa, día domingo que se cuentan 16 de junio de 1591, el licenciado don Juan López de Muñoa, vicario perpetuo de la dicha iglesia, estando muchos de los vecinos e vecinas e parroquianos de ella en misa mayor del dicho día, al tiempo del ofertorio leyó e publicó las suertes de las sidras de suso contenidas... en lengoa bascongada de manera que se pudo bien oír y entender por los que en ella estaban según las declaró en voz alta”. (Arch. Gr. Guip., Sección Protocolos del Partido de Tolosa, Legajo 96, fol. 485-488.)

(14) Pueden verse los acuerdos de Juntas de Guetaria (XI-1589), Zarauz (XI-1582), Villafranca (V-1583), Zumaya (V-1593), Fuenterrabía (XI-1602), Vergara (IV-1603), etc.

matada por la concordia de Fachineti de 1640. A este respecto se puede aducir una frase de la correspondencia que citaré después, y que dice así: «Por este despacho se podrá acudir al obispo de Pamplona, porque el Nuncio hoy no tiene jurisdicción en la judicatura».

La otra razón estaba más en consonancia con el meollo del tema. «Al Nuncio —dice el agente en corte— se le hace muy duro lo que V. S.^a pretende en razón de la costumbre que hay en muchos lugares del distrito de V. S.^a de que los clérigos después del ofertorio hagan manifiestas al público las resoluciones de justicia y gobierno» (15).

e) *Cartas Paulinas*

Consistían éstas en ciertos monitorios de excomunión lanzados contra aquellas personas ignoradas que ocultaban cosas perdidas o robadas, a las cuales se amenazaba con incurrir en censura eclesiástica si no entregaban en un determinado plazo lo mal adquirido. Se las conocía con el nombre de *Paulinas* en razón del Papa Paulo III que las dio forma, y su expedición solía ser tan frecuente y por causas bien poco importantes que el concilio de Trento hubo de reglamentarla (Ses. XXV, cap. 3.º de Reform.).

La Provincia velaba entonces con sumo interés la guarda de los documentos recogidos en su archivo, mas, a pesar de todo, no era raro el descubrir que algunos de los más importantes habían desaparecido. En semejantes casos se acudía al Nuncio y la Paulina conseguida era publicada en todas las parroquias de Guipúzcoa en domingos y fiestas de precepto. Una campaña de publicación semejante tuvo lugar por los años 1661-1663, advirtiéndose incurrirían en excomunión si no lo declaraban aquellas «personas que con poco temor de Dios y de sus conciencias habían tomado, hurtado y encubierto, y sabían o habían oído decir quien hubiese tomado y encubierto muchas escrituras de mucha importancia de los archivos o de otras partes de la dicha provincia de Guipúzcoa» (16).

(15) Las citas están en: Arch. Grl. Guip., Sec. 1.^a, Neg.º 14, legajo 11, años 1634-1639, *Correspondencia de D. Martín de Eraso, agente en Corte de la Provincia*. Hay en esta documentación otra frase que engloba las dos razones aducidas en el texto. Dice así: «Tengo cinco años de Roma y diez de Madrid, y rehusan mucho estos Monseñores entrar en la jurisdicción privativa de los ordinarios, y, con ser particulares amigos míos el Fiscal y el Abreviador del Nuncio, he batallado esta mañana con ellos una hora larga, que dicen por qué no ha de hacer esta publicación un escribano u otro ministro lego y no eclesiástico.»

(16) Cfr. Los *Registros de Juntas generales* de San Sebastián (IV-1661), Hernani (XI-1661), Elgoibar (IV-1662), Rentería (IV-1663).

La solemnidad establecida por el derecho para tales casos se nos figura hoy terrorífica. Se había de hacer, en efecto, «tañendo campanas y matando candelas y arrojándolas para el suelo y persuadiéndoles el cumplimiento de lo suso dicho para evitar la perpetua condenación e infinita multitud de tormentos y penas que, no cumpliendo, les están aparejados en el profundo de los infiernos» (17). Aun no se había inventado el Cuerpo de Policía.

f) *Censuras eclesiásticas para el cumplimiento de leyes civiles*

Sería muy interesante desde muchos puntos de vista hacer un estudio sobre la inveterada costumbre existente en Guipúzcoa de ofrecer obsequios en dinero o especie y corresponder con banquetes a los asistentes a bautizos, bodas, entráticas de monjas, misas nuevas, funerales, etc. Las Juntas Provinciales dedicaron muchas sesiones a decretar ordenanzas que erradicaran los abusos frecuentes en esas ocasiones. Su misma abundante recepción está indicando el arraigo de tan interesante costumbre.

A la vista de una oposición tal por parte del pueblo, los procuradores de Juntas quisieron intentar un nuevo procedimiento para terminar de una vez con los abusos. Tuvieron noticias de que en Navarra se había conseguido «por censuras que para ello obtuvieron del obispo» (18). El fracaso de esta primera gestión no les hizo variar de idea y a los pocos años vuelven a la carga, esta vez tomando por base

(17) En el Arch. Grl. Guip. en un legajo sin catalogar sobre *Archivo y archiveros* se conservan dos Paulinas de 1571 y 1663. De la primera extraigo esta nota: En la parroquia de Santa María de San Sebastián el domingo 4 de noviembre «a la hora del ofertorio tomé a leer y publicar la dicha Paulina... con toda la solemnidad que ella dispone, es a saber: cubierta la cruz, apagando candelas, echando el agua bendita e piedras, cantando los salmos que la Iglesia los tiene ordenados y respondiendo los clérigos del coro, y tañendo campanas por más terror de los protervos malos excomulgados».

(18) Se trata sin duda del edicto promulgado en 1580 por el Iltm.^o don Pedro de Lafuente. Ver: A. Pérez Goyena, *Ensayo de Bibliografía Navarra*, T. I, pg. 176. «Mas, aunque es así como V.M. lo sabe que, habiéndose hecho ley en este Reino moderando esto, y dimos censuras, después con la experiencia y discurso del tiempo, viendo que en haberse puesto las censuras se enlazaban las almas, se tomaron... (roto) ...en lo más de ello.» Fragmento de carta dirigida a la Diputación de Guipúzcoa por el prelado en enero de 1585. Cfr. Arch. Grl. Guip., *Diversos oficios recibidos en la Diputación, 1584-1585*.

la constitución sinodal de 1590 relativa al mismo asunto (19). Más que estas instancias, lo que aquí nos interesa es la confrontación de pareceres diversos expresados por los junteros.

A la Junta general celebrada en San Sebastián por abril de 1605 presentó una proposición la misma villa, hoy ciudad, pidiendo, «se hagan diligencias de parte de V. S.^a para que Su Santidad y el Reverendísimo señor confirmen la Constitución sinodal, como se dice ha hecho el Reino de Navarra en las últimas Cortes». La Junta determinó se hiciera una ordenanza sobre la materia antes de pedir su confirmación. No agradó a los junteros de Segura tal decisión, por lo que en la Junta de noviembre entregaron una contra-respuesta que decía entre otras cosas: «V. S.^a debe de usar de sus armas y de ninguna manera dar mano a los jueces eclesiásticos a que se entremetan en caso ninguno de estos, por ser la ejecución de ellos conforme a la ley del reino de las justicias ordinarias y no del Ordinario». En las Juntas posteriores hubo algunas otras villas que se adhirieron al parecer de Segura, como Villafranca, Hernani, Rentería, Mondragón, Léniz y alcaldía mayor de Arería; sin embargo la mayor parte optó por recurrir a Roma.

Presentado allá para su confirmación el decreto sinodal, fue remitido a la Congregación de Cardenales intérpretes del Concilio de Trento. El agente de preces advertía «que ordinariamente en confirmación de semejantes constituciones sinodales, por ser hechas por el obispo y clero, suele querer la Congragación suplique al obispo y clero». Indicaba también que, habiendo sido anteriormente obispo de Pamplona el cardenal Zapata, uno de los miembros de la Congregación, su voto favorable haría mucha fuerza. Se hicieron las gestiones oportunas, pero el asunto no prosperó, bien sea por la oposición que le hizo el clero, o por la enormidad de lo pedido que consistía en mandar se cumpliera la constitución sinodal bajo pena de excomunión latae sententiae reservada al Papa, «sin que los Ordinarios ni el señor Nuncio apostólico de Su Santidad en España ni otros jueces puedan conceder la tal absolución ni despachar en ello».

La urgencia en preparar una ordenanza o decreto de Juntas que incluyera la constitución sinodal, antes de presentarla a la aprobación

(19) *Constituciones Sinodales del Obispado de Pamplona*, (Pamplona 1591), fol. 114 v.º-115. Este decreto se dio «a instancia de los tres estados de este Reyno». Parece ser que en 6 de julio de 1595 obtuvo la Providencia una declaración episcopal para que esta constitución no fuera aplicada en Guipúzcoa, según se dice en el *Inventario antiguo del Archivo del Clero*, legajo XXI, n.º 2.

del Papa, tenía su justificación en que ésta no debía alcanzar todo lo establecido en la ley eclesiástica, sino únicamente aquella parte que coincidía con anteriores decretos provinciales ordenados en materia de banquetes y ofrendas, cuyo cumplimiento quedaba así garantizado por el temor a las penas eclesiásticas. Es muy significativo, en efecto, el deseo de sustraer a la confirmación lo dispuesto por la sinodal sobre *mecetas*, o fiestas patronales de los pueblos, «por cuanto en esta provincia ni en los reinos de Castilla no hay ley que las prohíba, ni hay abuso en ello» (20).

Puede pasar, sin prueba, lo de la ausencia de abusos en las *mecetas*, pero el dato transcendental se halla en la frase anterior. ¿Acaso se pretendía hacer confirmar la ley eclesiástica sólo en aquella parte que apoyaba el cumplimiento de la civil, sin querer aceptar la sinodal escueta para las otras disposiciones ordenadas a desarraigar distintos abusos más o menos tolerados por la autoridad secular? Me mueve a lanzar esta interrogante lo sucedido con la Provisión acordada en 26 de febrero de 1608 por el Rvmo. don Antonio de Venegas. Parte de ella se refería al tema general de este párrafo, pero también incluía otras disposiciones tendentes a renovar los decretos sinodales de 1590. La Provincia había apelado de varios de éstos cuando se promulgaron, y ahora se apresura a suplicar al obispo de Pamplona mande renovar la Provisión. No podía condescender el prelado en suspender, aunque solo fuera para Guipúzcoa, el cumplimiento de una ley tan reciente y «hecha con tanta consideración». Sin embargo, prometió allanarse en todo lo que fuera justo, si alguna vez la Provincia expusiera alguna dificultad en cumplir cualquiera de las disposiciones del decreto. En lugar de agradecer tan benigna condescendencia, las Juntas generales acordaron recurrir al Nuncio en súplica de que la Provisión fuese revocada, pero en Madrid, a vuelta de algunas dilaciones, aprobaron todo lo acordado por el obispo de Pamplona, haciendo ver su conformidad a los decretos de Trento (21).

Un solo buen efecto produjo esta disputa: desengañar a los jun-

(20) Cfr.: Arch. Grl. Guip. *Registros de Juntas y Diputaciones*, Ver: Juntas generales de San Sebastián (IV-1605), Hernani (XI-1605), Deva (XI-1606), y las actas de las Diputaciones intermedias. Las proposiciones originales de San Sebastián y Segura en: *Poderes, memoriales y otros papeles de Juntas*, 1605, 2.º

(21) La Provisión acordada del Rvdm.º Venegas en: Arch. Grl. Guip., Secc. 4, Neg.º 1.º, legajo 11, (impreso de siete páginas sin pie de imprenta). La carta del prelado a la Diputación de fecha 27-V-1608, en *Diversos oficios recibidos en la Diputación, 1607-1609*. Ver también: *Registro de la Junta general de Cestona*, abril 1608, *Registro Junta grl. Zarauz*, XI-1609, y *Actas de Diputaciones intermedias*.

teros de querer apoyarse e nel legislador eclesiástico para hacer efectivas sus leyes, y animarle a establecer una nueva ordenanza en la cual, aceptando ahora la contra-propuesta de la villa de Segura, para nada se citaba la sinodal, se urgía el cumplimiento de las leyes y pragmáticas reales, y se agrababan las multas establecidas en los decretos antiguos contra los transgresores (22).

Muy poco tiempo permaneció la Provincia en este buen acuerdo, ya que en años sucesivos vuelve ante los señores obispos de Pamplona y Calahorra en demanda de censura para urgir el cumplimiento de sus decretos en la materia. Por fin, las Juntas generales de Hernani (X-1652) votan un nuevo decreto, confirmado por Felipe IV al año siguiente, que entra a formar parte de los Fueros (23).

g) *Asuntos de Patronato popular sobre iglesias*

He aquí otro tema que ofrecería abundante materia para escribir un libro. Me ceñiré a relatar un solo incidente para no abusar del paciente lector. Gorosabel en su *Diccionario* (pág. 531) alude a ciertas diferencias suscitadas entre el cabildo eclesiástico y el ayuntamiento de Tolosa allá por 1610. Desde esas fechas pueden leerse en su parroquia los famosos carteles sobre el patronato de la villa en la iglesia, que adornan las cabeceras de las entradas a las sacristías.

Un incidente de mayor relieve ocurrió por aquellos años. No podría afirmar si los vicarios anteriores se tomaban la molestia de comunicar al ayuntamiento por cortesía los despachos de la Curia eclesiástica, antes de publicarlos en la iglesia para que llegaran a conocimiento de todo el pueblo. El nuevo vicario, licenciado don Gaspar de Aztina, se creyó desligado de semejante cumplimiento, y la villa, suponiendo haber sido conculcada una prerrogativa del derecho de patronato, quejose al Rvdmo. Venegas de Figueroa con motivo de la visita pastoral. Este prelado, a quien ya hemos visto actuar en otra ocasión con buen espíritu canónico, dictó por diciembre de 1609 un decreto de visita en los siguientes términos: «Mandamos a los dichos alcalde, fiel y regimiento que so pena de excomunió mayor no se entrometan a es-

(22) La Ordenanza en: *Reg. Junta Grl. Cestona*, abril 1608.

(23) Cfr.: *Nueva Recopilación de los Fueros... de Guipúzcoa*, Tit. XVIII, caps. 1, 2 y 3. Omíto, por no alargar, el citar las abundantes referencias a Registros de Juntas de estos años. Como muestra de la persistencia de las mismas ideas improbables en los junteros, baste este trozo de carta dirigida al obispo de Calahorra: "... , pero como no es posible ajustar esto con los seglares si no lo hacen las censuras..., recurso de nuevo a V. S.^a Iltm.^a". *Copiadores de oficios de la Diputación*, año 1641.

torbar ni impedir al dicho vicario el hacer libremente lo que le toca en semejantes ocasiones, ni tampoco induzcan a otros para que lo hagan, pues debe el dicho vicario ser muy puntual y obediente en cumplir con nuestros mandatos y los de nuestros jueces, sin que para ello haya menester otra orden y licencia» (24).

Lo que de principio pudo haber sido un gesto de cortesía, se hubiera convertido en obligación inherente al patronato a no ser por la energía de un obispo benemérito.

* * *

Quiero terminar aduciendo un texto contemporáneo, escrito por un sacerdote extranjero en parecidas circunstancias. Dice así: Contra los abusos de la autoridad civil, el Santo aconsejaba a los obispos estableciesen el mayor orden posible en las oficinas eclesiásticas, poniendo al frente de ellas a sacerdotes virtuosos, versados en Derecho canónico y civil y en procedimientos judiciales, irreprochables en sus costumbres, inflexibles en salir por los fueros de la justicia y muy exactos en observar todas las formalidades que se usan en el reino, sin dar pretextos para que la autoridad civil se mezcle en los asuntos eclesiásticos» (25).

(24) Arch. parroquial Tolosa, *Libro 2.º de Decretos y Mandatos de los señores obispos... en Visita*, 1609-1848, Fol. 1.

(25) Cfr.: Herrera-Pardo, *San Vicente de Paúl, Biografía y escritos*, Edic. BAC, (Madrid, 1950), pg. 445.